



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00072 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

1. ASUNTO

Vencido el término para subsanar la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisión y el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en razón a que no se cumplió con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que no fueron aportados los siguientes actos administrativos:

- SUB 2909 DEL 08/01/2020
- SUB 333794 DEL 06/12/2019
- SUB 740 DEL 03/01/2020
- SUB 1094 DEL 03/01/2020
- SUB 271 DEL 02/01/2020
- SUB 19427 DEL 23/01/2020
- SUB 173697 DEL 13/08/2020
- SUB 138975 DEL 30/06/2020
- SUB 135780 DEL 25/06/2020
- SUB 127552 DEL 12/06/2020
- SUB 92533 DEL 16/04/2020
- SUB 127417 DEL 12/06/2020
- SUB 206347 DEL 28/09/2020
- SUB 206785 DEL 28/09/2020
- SUB 206342 DEL 28/09/2020
- SUB 208595 DEL 30/09/2020
- SUB 206787 DEL 28/09/2020
- SUB 208493 DEL 30/09/2020
- SUB 208431 DEL 30/09/2020
- SUB 210682 DEL 01/10/2020
- SUB 208496 DEL 30/09/2020

- SUB 187186 DEL 01/09/2020
- SUB 202580 DEL 22/09/2020
- SUB 200676 DEL 18/09/2020
- SUB 195633 DEL 14/09/2020
- SUB 194140 DEL 11/09/2020
- SUB 200262 DEL 18/09/2020
- SUB 194308 DEL 11/09/2020
- SUB 195539 DEL 14/09/2020
- SUB 195776 DEL 14/09/2020
- SUB 196346 DEL 15/09/2020
- SUB 273237 DEL 03/10/2019
- SUB 269683 DEL 30/09/2019
- SUB 35411 DEL 07/02/2020

Aunado a lo anterior, se aportaron incompletas las siguientes resoluciones:

- DPE 3474 DEL 27/02/2020
- DPE 12851 DEL 22/09/2020

Así mismo se requirió al demandante indicar con precisión el objeto para el cual fue conferido el poder otorgado al abogado John Edward Romero Rodríguez.

Encontrándose el proceso al Despacho, se verifica la corrección de la demanda y se observa que cumple con los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, razón por la cual se procederá a su admisión.

2.2. Del desistimiento parcial de las pretensiones

Ahora bien, con el escrito de subsanación, la demandante solicitó al Despacho desistir de la nulidad de la Resolución No. SUB-212706 del 6 de octubre de 2020 como quiera que por medio de aquella COLPENSIONES revocó el acto administrativo SUB-103861 del 07 de mayo de 2020. Al respecto, la parte argumentó la solicitud así:

(...)“Solicito al despacho respetuosamente desistir de la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución SUB 212706 del 6 de octubre de 2020 ya que como se aprecia en el pantallazo que se adjunta Colpensiones por medio de ese acto en su numeral SEGUNDO revoco el acto administrativo SUB 103861 de 7 mayo de 2020 causante IDARRAGA JOSE LUIS”(…)¹

Revisado el expediente se advierte que la Resolución No. SUB-212706 del 6 de octubre de 2020², por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, dispuso rechazar el recurso de reposición y apelación interpuestos

¹ Ver documento -[Subsanación](#)-

² Ver documento denominado [Prueba](#), página 1004

contra la Resolución SUB-103861 del 07 de mayo de 2020, y en su lugar, se ordenó revocarla.

Para resolver esta solicitud, es necesario recurrir al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; el cual dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución SUB 212706 del 6 de octubre de 2020 como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue presentada en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el escrito de la demanda.³

³ Ver documento [-Poderes-](#) pág. 1

2.3. De la vinculación de terceros

En el escrito de la demanda que la NUEVA EPS eleva solicitud de vinculación de un tercero de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad que se debió llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.”(...)⁴

Al respecto, tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, consagrando en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 ibídem estableció que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

No obstante, en el caso de autos, en el escrito de la demanda, la parte demandante no especifica la calidad en la cual se solicita vincular a la ADRES.

Por lo anterior, dado que el estudio de la solicitud en cuestión depende de la calidad en la cual se pretenda la vinculación, se procederá a solicitar a la demandante que en el término de cinco (5) días allegue informe en el que aclare al Despacho si se pretende la vinculación de la entidad en calidad de tercero interesado, coadyuvante o impugnadora, litisconsorte facultativo, litisconsorte necesario o interviniente ad excludendum.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza

⁴ Ver documento- [Demanda](#)- pág. 6

y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Aceptar el desistimiento de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución SUB 212706 del 6 de octubre de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Requerir a la **NUEVA EPS** previo a resolver sobre la solicitud de vinculación elevada, para que en el término de cinco (5) días allegue con

destino a este Despacho informe en el que aclare la calidad en la cual se solicita dicha vinculación de la ADRES al presente proceso.

NOVENO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

johne.romero@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

DECIMO. - ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d884a4ebb06964359c26ee4afcee06b1e05312c362650b6cfcb01c29fc3e2**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:23 PM